

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 73
Rad. 76-**520-40-89-002-2023-00301-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S., contra la sentencia N° 085 del 05 de junio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **MARÍA LILIANA CARTAGENA OPANCE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.878.788**, en calidad de agente oficiosa de su hija **ROSA ISABEL ROSERO CARTAGENA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.006.363.584**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S., el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE de Palmira (V.)**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)** y el **doctor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN**, Agente especial de **EMSSANAR EPS S.A.S..**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

¹ Ítem 017 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifiesta que, su hija **ROSA ISABEL ROSERO CARTAGENA**, ingresó al servicio de urgencias el día **15/05/2023**, con fuertes cólicos abdominales, por lo que el médico tratante manifestó que tenía cálculos en la vesícula de 0,6 milímetros, que requería cirugía, pero que por el momento se debía esperar la valoración por nutricionista.

Agrega que el día **19/05/2023**, ingresó nuevamente al servicio de urgencias del Hospital Raúl Orejuela Bueno, con un fuerte dolor abdominal siendo diagnosticada con colelitiasis, pancreatitis leve, para lo cual se requiere una cirugía de urgencia y un examen ecografía abdominal y una colangioresonancia, además presenta una hipertensión no identificada a raíz del parto por cesarea que le realizaron el **20/04/2023**.

Dice que, a la fecha, a pesar de requerir dichos exámenes y que le practiquen una cirugía por laparoscopía, para extraer cálculos del páncreas y de la vesícula, no se le han practicado, ni ha recibido la atención necesaria y pertinente, actualmente se encuentra hospitalizada y la EPS aún no autoriza el traslado y la práctica de los respectivos exámenes y procedimientos médicos a su hija, la cual, hace 1 mes dio a luz un bebé por cesárea, con hipertensión no especificada. Que igualmente solicitó copia de la historia clínica de su hija para soporte de la presente acción de tutela y el hospital se negó.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su hija **Rosa Isabel Rosero Cartagena**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., como medida provisional el traslado de su hija a una clínica de alto nivel, y se le realicen los exámenes, y el procedimiento quirúrgico requerido, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el **ítem 007 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicita ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A **ítem 008 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado

activo en EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítems 009, 010 del proceso electrónico se reposan las contestaciones dadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quienes coinciden en manifestar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

En el ítem 011 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta que esa entidad no ha desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 013 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S. En ella indicó que, de acuerdo a la información suministrada por el supervisor CRU, no se observa ningún proceso de remisión de la paciente Rosa Isabel Rosero Cartagena, por lo que se requiere que exista una solicitud de remisión por parte de la IPS para dar continuidad, se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral, y solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no se evidencia vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo, y no tutelar la integralidad, ya que al ordenar la atención integral, se están tutelando derechos futuros e inciertos.

A ítem 019 proceso electrónico la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de Palmira (V.), indicó que, la paciente Rosa Isabel Rosero Cartagena, según la información contenida en la historia clínica, ingresó a ese hospital en dos ocasiones, y procede a describir los servicios médicos prestados.

Dice que la paciente permaneció hospitalizada hasta el 28/05/2023, fecha en la que se ordenó su salida bajo el criterio médico con tratamiento ambulatorio y con cita de control dentro de 2 semanas. En lo referente a la programación del procedimiento quirúrgico denominado **colecistectomía por laparoscopia**, es un procedimiento que no se encuentra disponible en esa IPS, ya que se trata de un procedimiento catalogado de alta complejidad, disponible en niveles superiores de atención Nivel III, y la encargada de

autorizarla y realizarla en un IPS con la capacidad instalada suficiente recae directamente en la EPS Emssanar, como ente asegurador en salud de la tutelante.

En el **ítem 20 del proceso electrónico**, obra la respuesta dada por **NEXIA MONTE SY ASOCIADOS S.A.S.** en su calidad de contralor-revisor designado por la Supersalud para el seguimiento de la Medida Especial de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S., la cual se ordenó mediante Resolución 2022320000002546-6 de 2022 y prorrogado a través de Resolución No. 2023320030003631-6 del 01 de junio 2023 solicitó la desvinculación por no haber afectado los derechos de la paciente.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Palmira, Valle del Cauca** (**ítem 17 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agravada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a **EMSSANAR EPS S.A.S.**, que preste y garantice un tratamiento integral a la paciente **ROSA ISABEL ROSERO CARTAGENA** en todo aquello que le fuere prescrito con relación al diagnóstico que se aqueja de hipertensión materna, no especificada, cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, pancreatitis biliar leve, cólico biliar, colelitiasis sin signos de colecistitis, sospecha de coledocolitiasis, para que de forma oportuna se le realicen y suministren exámenes, procedimientos, cirugías, medicamentos, insumos y demás servicios de salud enderezados a re establecer su salud, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, conforme lo prescriban los médicos tratantes.

Igualmente, declaró la carencia actual de objeto, por la ocurrencia de un hecho superado en cuanto a la pretensión de autorizar el traslado de la accionante a otra IPS.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 021 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante Rosa Isabel Rosero Cartagena, ya que ni siquiera fueron objeto de debate en esta instancia judicial.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **ROSA ISABEL ROSERO CARTAGENA**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida, a la seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **IPS HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de Palmira (V.)**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de atender por urgencias a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Por razón de la temática que nos ocupa cabe recordar como de acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio

público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva. Pero a la vez de ahí se desprende que deba ser considerado como un derecho fundamental dada su naturaleza intrínseca a todo ser humano, entre ellos el accionante.

De igual manera y la misma razón tienen tal rango los derechos a la vida y a la salud invocados por el accionante, precisando que el concepto de vida, no puede ser mirado tan solo como el derecho a existir físicamente, sino como el derecho a vivir en condiciones dignas, es decir se atiende actualmente al concepto de vida digna propio de todo ser humano, tal como desde sus origines lo ha planteado la Corte Constitucional, máximo órgano judicial en Colombia en cuanto a esta temática se refiere. Reiteró esa Corporación en su sentencia **T675 de 2011 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:**

"Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana², reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho".

En sentencia SU-062/99³ este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano"

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad."

De igual modo; acogiendo el precedente se tiene que la tutela concebida como una acción constitucional, es el instrumento previsto para lograr la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad

² Ver sentencia T-860 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz

³ MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando (...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"⁴

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁵, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"⁶.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁷.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **ROSA ISABEL ROSERO CARTAGENA**⁸, **mujer con 23 años de edad, quien tuvo un parto hace dos meses y además presenta diagnóstico de hipertensión materna, no especificada**, de quien su historia clínica vista ítem 7 del expediente digital, allegada como prueba también refiere **cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, pancreatitis biliar Leve, colelitiasis sin signos de colecistitis aguda, sospecha de coledocolitiasis**, condiciones que permiten catalogarla como

⁴ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁶ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁸ Historia clínica Ítem 007, folio 31 expediente 1^a Instancia así lo reporta

sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁹ que es "[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud¹⁰, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹¹", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹² y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de hipertensión materna, no especificada, cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, pancreatitis biliar Leve, colelitiasis sin signos de colecistitis aguda, sospecha de coledocolitiasis, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

3. Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi un mes no se le había autorizado la consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía general (ítem 14), que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de ROSA ISABEL ROZERO CARTAGENA, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

⁹ Sentencia T-263 de 2009. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁰ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹¹ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹² De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

4. El amparo integralidad. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negrillas del juzgado)

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son hipertensión materna, no especificada, cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, pancreatitis biliar Leve, colelitiasis sin signos de colecistitis aguda, sospecha de coledocolitiasis, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general al servicio especializado en cirugía general, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

5. Para cerrar estas motivaciones se aprecia que en la parte inicial de la sentencia de primera instancia objeto del presente recurso de impugnación se incluyó como integrante de la parte accionada al Agente interventor designado por la Superintendencia de Salud, ingeniero JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, mientras que en la parte resolutiva de manera genérica se decidió en contra del representante legal o quien haga sus veces, en Emssanar EPS S.A.S. Al respecto se recuerda que actualmente es otra persona (Luis Carlos Arboleda Mejía) quien ejerce dicha función, por lo tanto el nombrado ingeniero no puede ser responsabilizado, ni se puede decidir en su contra.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR parcialmente la sentencia Nº 085 del 05 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora

ROSA ISABEL ROSERO CARTAGENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.363.584,, a través de agente oficiosa, contra EMSSANAR EPS S.A.S., en el sentido de indicar que lo decidido en dicha sentencia **NO abarca al anterior agente interventor de EMSSANAR EPS S.A.S.** por no tener ya dicha calidad, ni al actual agente por no haber sido vinculado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás **sentencia N° 085 del 05 de junio de 2023**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ROSA ISABEL ROSERO CARTAGENA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.363.584, a través de agente oficiosa, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE oportunamente las copias procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da60d98218d561df188a72ebb49da4d6b698f2ac3bfc9b575462953fa2610ffe

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>